



Bogotá, 28 de marzo de 2016

Señores:
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.
Atn: Dirección Jurídica.

Adjunto observaciones dentro del proceso de invitación Publica No. 002 de 2016.

1) Respecto al requisito habilitante denominado licencia de funcionamiento solicitamos suprimir su parte final que a la letra dice: "**Certificación** donde se establezca que la empresa da cumplimiento al Decreto 71 de 2002, expedida por la Supervigilancia para el efecto dentro de los últimos noventa (90) días calendario anteriores a la presentación de la propuesta" por cuanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no expide tal tipo de certificación tal como puede apreciarse en circular que se puede consultar en la página web: www.supervigilancia.gov.co

2) Respecto al requisito habilitante denominado licencia de comunicaciones entendemos que en caso de proponente plural (consorcio o unión temporal) se cumple cuando uno cualquiera de sus integrantes lo acredite dentro de la propuesta. Es correcta nuestra apreciación??

3) Respecto al requisito habilitante y el factor de evaluación denominado experiencia del proponente solicitamos incluir dentro de los criterios de calificación del servicio la expresión "A satisfacción" por cuanto resulta equivalente a los adjetivos de excelente o bueno y la misma es comúnmente empleada por los funcionarios públicos y privados para calificar los servicios de vigilancia y seguridad privada en las certificaciones que expiden.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la finalidad de las uniones temporales o consorcios es aunar esfuerzos, solicitamos que la experiencia calificable, es decir la proveniente de instituciones de educación, puede ser acreditada por uno cualquiera de sus integrantes.

3) Respecto al factor de evaluación denominado Coordinador solicitamos modificar el perfil exigido por cuanto exigir únicamente profesionales en "ciencias administrativas" se constituye es una discriminación no permitida por la Constitución y en consecuencia se constituye en una seria vulneración al principio de igualdad, por cuanto la ley, las autoridades y los particulares no pueden excluir de adelantar una labor a una persona que resulta idónea dada su formación académica: así lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia C-191 de 2005:

"Como se indicó, en la sentencia - en que se estudió la norma según la cual toda obra debía existir un Técnico Constructor (C-964 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero) - la Corte decidió que se toma "irrazonable" y "discriminatorio" exigir en forma absoluta que se contrate a un tipo de

técnico cuando existen otros profesionales que pueden ejercer idóneamente la labor - en aquel caso, la vigilancia concreta de una construcción - Para la Corte un mandato "(...) que obliga a que toda obra se contrate un técnico constructor resulta discriminatorio, pues establece un privilegio a favor (...)". Como se dijo en la sentencia 226 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), "el objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios a favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales", por lo cual **no puede el legislador excluir de adelantar una labor, a quien resulta idóneo para hacer. Excluirlo, conlleva desconocer el principio de igualdad, pues no existe razón alguna para justificar porque a dos personas que están capacitadas para realizar la misma labor se les trata de manera diferente, permitiéndole a uno llevarla a cabo y al otro no**"

De manera concordante, la normatividad que establece las calidades para acceder a la credencial de Consultor en seguridad privada, *condición o calidad similar a un Coordinador*, específicamente su Artículo 34 del decreto 2170 de 2001 (modificado por el Decreto 2885 de 2009), establece 6 opciones diferentes para acceder a tal credencial, así:

"Para obtener la credencial de consultor, asesor, o investigador en seguridad privada, **se requiere acreditar uno de los siguientes requisitos:**

a) Consultor en Seguridad Privada:

- Ser oficial superior de la Fuerza Pública en retiro y postgrado en áreas de la seguridad o la defensa.
- **Título de formación universitaria** o ser oficial Superior de la Fuerza Pública en retiro y dos (2) años de experiencia en cargos administrativos u operativos en seguridad privada.
- **Título de formación universitaria** y postgrado en áreas de seguridad privada o seguridad integral.
- Experiencia específica o relacionada con el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada, en calidad de jefe de operaciones o director de seguridad por un tiempo no inferior a siete (7) años.
- Los ex funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que hubieren ejercido cargos por un periodo no inferior a tres (3) años como director, subdirector, secretario general, director general de inteligencia, director general operativo y subdirectores, directores seccionales y subdirectores seccionales y director técnico de academia y jefe oficina de protección especial.

- Las personas que acrediten título universitario como administrador policial conforme a la Ley 1249 de 2008 y demás normas que la desarrollen o reglamenten."

Así las cosas, no tiene sustento legal impedir que los abogados, ingenieros y demás profesionales que cuenten con credencial de coordinador no puedan desempeñar sus funciones en la Universidad de Cundinamarca cuando el organismo competente que para el caso es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada determinó que son idóneos para ejercer esa actividad.

Por lo expuesto sugerimos que los Coordinadores sean profesionales universitarios en cualquiera área u oficiales retirados de las fuerzas armadas y que la tarjeta profesional solo sea exigible para las profesiones que estén organizadas en Colegios, es decir que su práctica profesional este expresamente reglamentada por la Ley colombiana.

Cordialmente;



Edna Rocio Reina Arias
Coordinadora De Licitaciones
Megaseguridad la Provedora
(1)4821200 ext 119 Bogotá



UDEEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

32.

Fusagasugá, 2016-04-04

Señores

MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA

Bogotá, D.C

REF. RESPUESTA OBSERVACIONES DENTRO DEL PROCESO DE
INVITACIÓN PÚBLICA No. 002 de 2016

OBSERVACIÓN 1)

“Respecto al requisito habilitante denominado Licencia de funcionamiento solicitamos suprimir su parte final que a la letra dice “Certificación donde se establezca que la empresa da cumplimiento al Decreto 71 de 2002, (...)

RESPUESTA

Analizada la observación presentada por ustedes, se realizará la respectiva aclaración en la Adenda correspondiente.

OBSERVACIÓN 2

“Respecto al requisito habilitante denominado licencia de comunicaciones entendemos que en caso de proponente plural (consorcio o unión temporal), se cumple cuando uno cualquiera de sus integrantes lo acredite dentro de la propuesta. (...).

RESPUESTA

Se aclara que este requisito debe ser cumplido por cada uno de los miembros de la Unión Temporal o Consorcio.

Se realizará la aclaración en la Adenda correspondiente

OBSERVACIÓN 3

RAH 26



UDECA
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

“Respecto al requisito habilitante y el favor de evaluación denominado experiencia del proponente solicitamos incluir dentro de los criterios de calificación del servicio la expresión “A satisfacción” (...)

RESPUESTA

Se acoge la observación parcialmente, se realizará la respectiva aclaración en la Adenda correspondiente respecto a que las certificaciones de experiencia podrán mencionar cumplido el servicio a satisfacción.

En cuanto a la acreditación de experiencia calificable, se aclara que estas certificaciones no pueden ser presentadas por uno solo de los miembros de la Unión Temporal o Consorcio, pues la Universidad de Cundinamarca requiere garantizar que cualquiera de los miembros del consorcio cuente con experiencia específica, para la prestación del servicio.

OBSERVACIÓN 3 (2)

“Respecto al factor de evaluación denominado Coordinador solicitamos modificar el perfil exigido por cuanto exigir únicamente profesionales en “Ciencias Administrativas” se constituye en una discriminación no permitida por la Constitución y en consecuencia...(...)”

RESPUESTA

Analizada la observación presentada por ustedes, se realizará la respectiva aclaración en la Adenda correspondiente

Sin otro particular,

RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO
Director (E) Bienés y Servicios